

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias N°19

FECHA: 27 de agosto del 2019

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	8:00 A.M.	HORA FINAL:	10:22 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO  
DEMANDADO: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00165-00

En Villavicencio, a los 27 días del mes de agosto del 2019, siendo las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas previamente para la realización de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto (fl.212), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. PARTES E INTERVINIENTES PRESENTES:**

**Parte demandante:** STELLA VANEGAS DE PERILLA identificada con la C.C. 40.365.482 y portador de la T P No. 138214 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandante.

**Parte demandada:** LINA MARIA MONTOYA RAYO identificada con la C.C. 1.121.911.020 y portador de la T P No. 308002 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, se le reconoce personería.

**2. PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR.**

**La parte demandante**

**2.1 Testimonial:** Se decretaron los testimonios de las siguientes personas MERY ANGÉLICA GUZMÁN BUITRAGO, BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR, FRANCY ESPERANZA GUTIÉRREZ Y DAYRA EUGENIA JIMÉNEZ GARCÍA

**Práctica de los testimonios:** Se le informa a los testigos BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR, y DAYRA EUGENIA JIMÉNEZ GARCÍA, las reglas para la práctica de la prueba y se les previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Procede entonces el Despacho a practicar el testimonio de: BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR, identificada con C.C.40.397.553, la juez procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad; ahora se le indica que señale los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellidos, edad, domicilio profesión, ocupación, estudios realizados). Acto seguido la juez interroga al testigo y después lo hace la parte demandante y luego la entidad demandada, de la misma manera para la otra testigo.

La apoderada de la demandante, manifiesta que no pudieron asistir MERY ANGÉLICA GUZMÁN BUITRAGO y FRANCY ESPERANZA GUTIÉRREZ.

### **AUTO**

El Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., prescinde de los testimonios decretados a la parte actora respecto de: MERY ANGÉLICA GUZMÁN BUITRAGO, FRANCY ESPERANZA GUTIÉRREZ. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

### **La parte demandada**

**2.2 Testimonial:** Se decretaron los testimonios de las siguientes personas ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA y JHON CHICA SOSA, en calidad de representantes legales de las Cooperativas SERVISOCIAL y COOASTCOM respectivamente.

**Práctica de los testimonios:** Se le informa a la testigo ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA, las reglas para la práctica de la prueba y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Procede entonces el Despacho a practicar el testimonio de: ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA, identificada con C.C.30.081.740, la juez procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad; ahora se le indica que señale los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellidos, edad, domicilio profesión, ocupación, estudios realizados). Acto seguido la juez interroga al testigo y después lo hace la parte demandada y luego el demandante.

**Constancia:** La testigo ALIX CELNASANCHEZ MEJIA, hace entrega de unos documentos al Despacho, en 38 folios y la identificación de los mismos queda grabada en el audio.

### **AUTO**

El Despacho incorpora los documentos entregados por la testigo ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA, en 38 folios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 221 numeral 6° del C.G.P., **Se notifica en estrados, sin objeciones.**

**2.3 Interrogatorio de parte:** Se encuentra pendiente de recaudar el interrogatorio de parte de ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO.

**Práctica:** Se le informa a la interrogada ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO, las reglas para la práctica de la prueba y se les previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

Procede entonces el Despacho a practicar el interrogatorio de: ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO, identificada con C.C.52.205.177, la juez procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad; ahora se le indica que señale los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellidos, edad, domicilio profesión, ocupación, estudios realizados). Acto seguido la juez interroga al testigo y después lo hace la apoderada de la E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

La apoderada de la demandada, manifiesta que desconoce porque no pudo asistir el señor JOHN CHICA SOSA.

### **AUTO**

El Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., prescinde del testimonio del señor JOHN CHICA SOSA. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

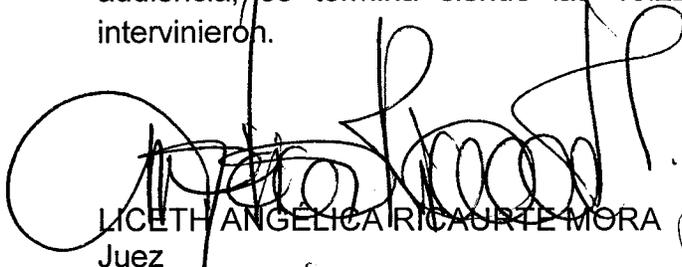
### **3. INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

Se incorporan al expediente los documentos, y demás pruebas que fueron decretadas, practicadas y arrimadas al expediente como prueba para efectos de su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y s.s. del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin objeciones.**

### **4. DECISIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia que hoy se

celebra, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto. **Se notifica en estrados. Sin recursos.** No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:22 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



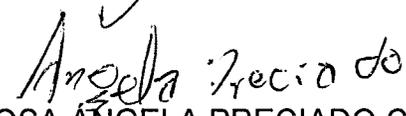
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



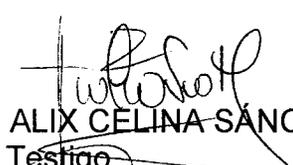
STELLA VANEGAS DE PERILLA  
Apoderada Demandante



LINA MARIA MONTOYA RAYO  
Apoderada entidad demandada



ROSA ÁNGELA PRECIADO CANO  
Demandante



ALIX CELINA SÁNCHEZ MEJÍA  
Testigo



DAYRA EUGENIA JIMÉNEZ GARCÍA  
Testigo



BLANCA LUCÍA DAZA TOVAR  
Testigo